TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN 2ª
ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN 755/2022
PROCEDIMIENTO ORIGEN: PA 330/2021
ORGANO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA

Intervención:	*Interviniente:*	*Abogado:*
Apelante	*Confederación General del Trabajo de Aragón*	*Esther Adiego Guillén*
Apelante	*Central Sindical independiente y de Funcionarios -CSIF-*	*Javier Domínguez Gabilondo*
Apelante	*Sindicato Profesional de Bomberos de Aragón*	*Carlos Sanjuan Casamayor*
Apelado	*Ayuntamiento de Huesca*	*Juan Francisco Sáenz de Buruaga y Marco*

SENTENCIA 178/2025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMA. SRA. PRESIDENTA: MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. EMILIO MOLINS GARCÍA-ATANCE
D. PILAR GALINDO MORELL

EN ZARAGOZA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Segunda) el recurso de apelación número 755/2022 interpuesto por la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO PROFESIONAL DE BOMBEROS DE ARAGÓN y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, representados respectivamente por la procuradora de los tribunales doña María José Maurel Boira y doña Andrea Arcas Ruedas, contra el Ayuntamiento de Huesca representado por el

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

procurador de los tribunales don Javier Laguarta Valero y bajo la dirección letrada de don Juan Francisco Sáenz de Buruaga y Marco.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D. ª Pilar Galindo Morell quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca dictó, en el procedimiento abreviado núm. 330/2021, la sentencia el 7 de octubre de 2022 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

> *"Desestimo la demanda dirigida por Confederación General de Trabajadores, Central Sindical Independiente y de funcionarios y Sindicato Profesional de Bomberos de Aragón contra el Ayuntamiento de Huesca y confirmo el Decreto de 22-10-21.*
>
> *Condeno solidariamente a los actores a pagar al Ayuntamiento de Huesca las costas de este proceso, con exclusión de los gastos de representación procesal".*

SEGUNDO. - Notificada la anterior sentencia a las partes, la representación procesal de la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO PROFESIONAL DE BOMBEROS DE ARAGÓN y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la Corporación municipal demandada, esta formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO. - Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección Segunda, se celebró la votación y fallo del rollo de apelación el día 1 de abril de 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la presente alzada la sentencia número 150/2022, de 7 de octubre desestimatoria del recurso deducido por las referidas entidades apelantes contra el Decreto núm. 4117/2021 – expediente 11668– del Ayuntamiento de Huesca, de fecha 22 de octubre, que ordena a todo el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) del Ayuntamiento de Huesca la realización de cuantas guardias sean necesarias tanto ordinarias como extraordinarias para el correcto funcionamiento del Servicio y atención a cualquier incidencia que se pueda producir.

SEGUNDO. - La sentencia de instancia rechaza el recurso deducido y se remite en su argumentación a una sentencia anterior de 9 de julio de 2020, dictada en el procedimiento 68/20 seguido entre el Sindicato Profesional de Bomberos de Aragón y el Ayuntamiento de Huesca, en el que se impugnaba la Instrucción de Servicio de 9 de enero de 2020 sobre el asunto "*llamamiento a bomberos para completar turnos*", que reproduce en su fundamento de derecho tercero.

El fundamento de derecho cuarto expone lo siguiente:

> *"CUARTO. La evidencia de la naturaleza especial (con policías y sanitarios de urgencia, única) de la función profesional del bombero y su vinculación directa con la seguridad de vidas y bienes excusa de una exposición más extensa de, en lo real, su vinculación imperativa a su puesto y, en lo jurídico, su sujeción preferente a la norma especial que, en el caso que nos ocupa, es el Reglamento del Personal y del Servicio de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Huesca.*
>
> *Con fundamento evidente y como consecuencia necesaria de lo anterior, en dicho Reglamento, artículo 18.b, se establece como función fundamental de los bomberos prestar servicio de guardia en el turno que le corresponda, obligación que se declara sin distinción alguna respecto del tipo de guardia (ya sea por tanto ordinaria o extraordinaria).*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

Por demás, la especial función del bombero justifica la adición del deber, todavía más extraordinario, del artículo 19.7, asistir a siniestros fuera de su turno de trabajo, cuando la importancia de aquel así lo requiera por orden del Jefe de Servicio, compensándole debidamente, completado con los artículos 23.2 (que regula el servicio de retén) y 23.4 (que obliga a todo el personal, aunque no esté en turno de retén).

El artículo 23.1 del Reglamento prevé simplemente que El Servicio del Parque o permanente se llamará Guardia y que La jornada anual estará determinada en el Pacto del Personal Funcionario y/o en el Convenio colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Huesca. Por otra parte, el Pacto para el personal funcionario prevé en su artículo 9.1 que la jornada laboral para todo el personal al servicio de la Corporación será de 1.561 horas anuales, sin que esta previsión general de la jornada ordinaria aporte solución a la cuestión jurídica planteada sobre trabajo extraordinario.

Expuesto lo cual, caben estas conclusiones:

1.- Dado el deber del bombero ex artículo 18.b de prestar servicio de guardia en el turno que le corresponda, la comunicación de los funcionarios el 22-10-21 de que hemos decidido no hacer más guardias extraordinarias a partir del lunes 25-10-21 era frontalmente contraria a la citada norma jurídica y, en consecuencia, el acto impugnado (que afirmó lo contrario a la comunicación), o bien fue plenamente conforme a derecho o, incluso, acaso fuera una reproducción simple del derecho, siendo en todo caso de imposible anulación por contrario a derecho.

2.- Por otra parte, el Decreto de 22-10-21 (del mismo modo que la Instrucción de Servicio de 9-1-20 referida en el Fundamento Tercero) no implicaba ninguna decisión material actual en relación con ningún funcionario, sino la sola exposición del manifiesto deber del municipio y de los bomberos de tener dispuesto el servicio de respuesta mínimo, es decir, fue una decisión puramente instrumental que no implicó ni siquiera de forma indirecta la menor disposición sobre calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y movilidad geográfica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

3.- Estas son las conclusiones jurídicas a que puede y debe llegar esta sentencia. El estudio y decisión sobre otros argumentos supondría internarse en un conflicto social, y no jurídico, cuya solución es por completo ajena a la función de este Juzgado.

Procede la desestimación de la demanda".

TERCERO. - Sostienen los apelantes en un único escrito de recurso, reproduciendo las alegaciones sostenidas en la inicial demanda, que el decreto no indica la existencia de ninguna situación excepcional de riesgo o emergencia. Además, si existiera una situación de riesgo, debería dictarse una resolución específica por cada situación de riesgo, y no una resolución genérica que obligue a los bomberos a realizar "*cuantas guardias sean necesarias tanto ordinarias como extraordinarias*", como así reza el Decreto impugnado, sin la más mínima concreción e insisten que un acto administrativo que debería tener carácter excepcional para situaciones igualmente excepcionales de riesgo o emergencia, se está utilizando para cubrir los servicios ordinarios; asimismo amparan su recurso en la falta de motivación y en la infracción de los derechos a la conciliación de la vida personal y familiar así como el Pacto para el personal funcionario del Ayuntamiento de Huesca.

La corporación municipal demandada se opone al recurso y sostiene el acierto de los razonamientos de la sentencia de instancia.

Insiste que la falta de efectivos para cubrir la dotación mínima para que el parque de bomberos pueda funcionar y garantizarse la prestación del servicio es una situación excepcional que exige establecer los turnos que sean necesarios para tal fin, y por tal motivo se dicta el Decreto impugnado que sin concretar situaciones ni efectivos, recuerda reproduciendo el informe del Jefe de Intervención que todo el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento viene obligado a realizar las guardias sean necesarias para el correcto funcionamiento del Servicio.

Defiende asimismo la motivación del acto impugnado por remisión al informe del Jefe de Intervención, de 22 de octubre de 2021, y el respeto al Pacto para el personal funcionario del Ayuntamiento de Huesca, y entiende que la falta de efectivos para cubrir la dotación mínima del parque que garantice la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

prestación del servicio es una situación urgente o de necesidad para justificar la realización de guardias extraordinarias.

CUARTO.- Expuestas las posturas de ambas partes y no siendo para ninguna de ellas novedosa la cuestión debatida, el juzgador a quo tanto en la vista, que fue suspendida en una primera citación e incluso se dictó el archivo provisional de la causa por dos meses, como en la celebrada llegó a instar a las partes a llegar a un acuerdo, y en la propia sentencia se remite a una dictada con anterioridad de 9 de julio de 2020, que no consta recurrida, en la que se impugnó la Instrucción de Servicio de 9 de enero de 2020 sobre el llamamiento a bomberos para completar turnos.

El esfuerzo desplegado por las partes no ha logrado desvirtuar los razonamientos de la sentencia apelada, que no atiende a las pretensiones de parte.

Tanto en la vista como en la documentación aportada por las partes se pone de manifiesto que en el contexto temporal en el que fue dictado el acto impugnado concurrían una serie de circunstancias excepcionales que, dada la especialidad del cuerpo de bomberos y del servicio que prestan o el esencial y necesario servicios de los bomberos, motivó el acto administrativo que no implicaba una decisión material actual con relación a ningún funcionario, ya que no afecta directamente al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones o permisos, cuando no concreta guardia alguna sino la exposición o recordatorio de la obligación del Ayuntamiento y de los bomberos de garantizar la prestación del servicio.

El recurso, por tanto, no puede prosperar, por cuanto la sentencia analiza la normativa que resulta de aplicación, así como la situación coyuntural en la que fue dictado el Decreto llegando a una interpretación ajustada a derecho y que debe ser confirmada.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede la expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLAMOS

PRIMERO. - Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO PROFESIONAL DE BOMBEROS DE ARAGÓN y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca número 150/2022, de 7 de octubre, que se confirma en su integridad, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN